

**DECRETO SUPREMO
N° 018-2004-PRODUCE**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, establece que son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú y, en consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional;

Que a través del Decreto Supremo N° 026-2003-PRODUCE, se aprobó el Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, estableciéndose disposiciones que los armadores pesqueros y las empresas proveedoras del servicio deben cumplir para la implementación del nuevo Sistema de Seguimiento Satelital; posteriormente mediante el Decreto Supremo N° 031-2003-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2004-PRODUCE, se estableció un Marco Provisional para la implementación del Sistema de Seguimiento Satelital, dejándose en suspenso la aplicación de algunos artículos del mencionado Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT;

Que la tecnología para la prestación de los servicios de seguimiento satelital disponible actualmente en el mercado internacional, ofrece variados sistemas, los mismos que permiten satisfacer las necesidades de control de las actividades extractivas de recursos hidrobiológicos por parte del Estado; asimismo, brinda información a los armadores pesqueros sobre el posicionamiento y movimiento de sus embarcaciones, entre otros datos;

Que en el foro internacional de la FAO sobre sistemas de seguimiento satelital VMS (Vessel Monitoring Systems) realizado en Senegal en Octubre del 2002, se expresa que existe una gama de opciones tecnológicas disponibles en el mercado para el seguimiento satelital de las embarcaciones pesqueras, las mismas que pueden coexistir funcionalmente en la medida que los Sistemas Nacionales de Control y Vigilancia sean capaces de procesar ambas señales;

Que el Ministerio de la Producción, cuenta con la tecnología apropiada para procesar la información de los referidos sistemas, sin afectar la recepción de los datos que proporcionan los mismos;

Que en este sentido, para efectos del control que el Ministerio de la Producción necesita ejercer sobre las embarcaciones pesqueras industriales, es suficiente que se cuente con una información mínima, que provea los siguientes datos: número correlativo del mensaje, identificación de la embarcación, condición de operación del sistema, hora, posición geográfica, rumbo y velocidad con una frecuencia no superior a una hora;

Que con la finalidad de preservar los recursos hidrobiológicos y asegurar su explotación racional, especialmente dentro de la zona de las cinco millas marinas, reservada sólo para la pesca

artesanal, resulta de interés nacional contar con el Sistema de Seguimiento Satelital instalado en la totalidad de la flota industrial pesquera nacional;

Que, conforme a lo dispuesto por el Ministerio de la Producción, los titulares de las embarcaciones pesqueras industriales que obtuvieron sus permisos de pesca al amparo de la Ley N° 26920, deben instalar en sus respectivas embarcaciones los equipos de seguimiento satelital, para lo cual se hace necesario crear las condiciones que permitan a los armadores pesqueros seleccionar libremente la mejor opción en relación a los equipos que ofrece el mercado, para lo cual se requiere dictar disposiciones complementarias que permitan su adecuada implementación; y,

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú, el Decreto Ley N° 25977 – Ley General de Pesca y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE;

DECRETA:

Artículo 1°.- Establecer que el Sistema de Seguimiento Satelital para el control de la totalidad de la flota pesquera industrial, quede abierto a las diferentes opciones tecnológicas disponibles en el mercado, las que coexistirán funcional y operativamente bajo la supervisión del Ministerio de la Producción

Artículo 2°.- Modificar el artículo 3° del Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital, aprobado mediante Decreto Supremo N° 026-2003-PRODUCE, en los términos establecidos por el Anexo I del presente Decreto Supremo.

Artículo 3°.- Establecer que para efectos de la instalación de los equipos del sistema de seguimiento satelital a bordo de las embarcaciones de la flota industrial pesquera, los armadores podrán elegir indistintamente entre las diferentes tecnologías existentes en el mercado, siempre que se trate de equipos previamente precalificados técnicamente por el Ministerio de la Producción y que sean ofertados por empresas que hayan sido calificadas como aptas para brindar dicho servicio.

Artículo 4°.- Crear un Registro de Contratos que se encontrará a cargo de la Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia - DINSECOVI, en el que se registrarán los contratos celebrados entre los armadores pesqueros y las empresas proveedoras del servicio de seguimiento satelital. Dichos contratos serán redactados de acuerdo al modelo de contrato tipo propuesto por la Administración debido a que el objeto del mismo está vinculado con actividades de seguimiento, control y vigilancia de las actividades extractivas de recursos hidrobiológicos.

El modelo de contrato tipo como Anexo II forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 5°.- Establecer que los gastos realizados por la adquisición y/o utilización del equipo de seguimiento satelital en las embarcaciones pesqueras que obtuvieron su permiso de pesca al amparo de la Ley N° 26920, serán deducidos por los armadores pesqueros de lo que les corresponda pagar por concepto de derechos de pesca durante la ejecución del periodo 2005,

hasta por un monto máximo de \$ 1,000 (Un Mil y 00/100 Dólares Americanos), sin considerar el IGV. El monto a deducirse corresponde únicamente para la adquisición y/o utilización del primer equipo de seguimiento satelital.

Sólo podrán acceder al beneficio indicado en el párrafo precedente, los armadores que instalen el equipo de seguimiento satelital a bordo de las embarcaciones, hasta antes del inicio de la segunda temporada de pesca en el región comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú y el paralelo 16°S.

Artículo 6°.- Autorizar al Ministerio de la Producción para que, previo informe técnico de las Direcciones Nacionales correspondientes, establezca las disposiciones complementarias, a efecto de que se continúe con la implementación del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- Derogar los Decretos Supremos Nros. 031-2003-PRODUCE y 005-2004-PRODUCE, la Resolución Ministerial N° 447-2003-PRODUCE y las demás normas que se opongan al presente Decreto Supremo.

Segunda.- Establecer que las empresas que vienen prestando el servicio de seguimiento satelital, tienen un plazo de sesenta (60) días, a partir de la entrada en vigencia del presente dispositivo legal, para adecuar los contratos suscritos con los armadores pesqueros, al modelo de contrato tipo establecido en el Anexo II del presente Decreto Supremo.

Dichos contratos deberán ser inscritos en el Registro de Contratos, de conformidad con lo establecido por el artículo 3° del presente Decreto Supremo.

Tercera.- Disponer que durante los treinta (30) primeros días contados a partir del inicio de la segunda temporada de pesca en la región comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú y el paralelo 16°S, se permitirá el embarque de inspectores, sólo en aquellas embarcaciones que obtuvieron sus permisos de pesca al amparo de la Ley N° 26920 y que hayan instalado a bordo el equipo para la prestación del servicio de seguimiento satelital, con la finalidad de capacitar en la utilización y funcionamiento del Sistema de Seguimiento Satelital a los armadores y patrones de las mismas.

Durante dicho periodo, la Dirección de Seguimiento Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción, utilizará la información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital para advertir a los administrados en caso de incurrir en presuntas infracciones, limitándose a la aplicación de sanciones sólo en caso de existir denuncias presentadas por los inspectores embarcados.

Dado en la Casa de Gobierno, a los nueve días del mes de setiembre de 2004.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

ALFONSO VELÁSQUEZ TUESTA

Ministro de la Producción

